NUM. 81.—VIERNES 4 DE ABRIL DE 1919

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Abril 1919).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, en su artículo 30, determina los documentos que el propietario de una finca construída de nueva planta ó reformada ha de acompañar á la instancia de alta, para tener derecho á la exención temporal á que se refiere el artículo 29.

Dichos documentos son: certificación facultativa, suscrita por el Arquitecto ó Maestro de obras titular, en la que conste con toda claridad la fecha en que la finca quedó terminada y, por tanto, en disposición de producir renta y licencia de alquiler expedida por el Ayuntamiento de la localidad ó, en su defecto, el recibo del Ayuntamiento en el que conste la fecha en que se ha solicitado dicho documento.

En la tramitación y resolución de millares de expedientes, primero por el Ministerio en virtud de lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y más tarde por esa Subsecretaría, conforme con los Reales decretos de 28 de Marzo y 12 de Junio de 1912, se han venido observando por las Oficinas provinciales los defectos siguientes: Muchas de las instancias presentadas en las Oficinas provinciales carecen, al menos en forma legible, de la fecha de entrada en el Registro; y las producidas ante los Ayuntamientos de términos municipales que no son capitales de provincia, están faltas de tal requisito, omitiéndose tanto en unas como en otras la exposición de si es finca de nueva planta ó reformada.

Las certificaciones facultativas suscritas por el Arquitecto ó Maestro de obras titular silencian frecuentemente el día en que han terminado las obras, manifestando en algunas ocasiones que «á primeros» ó «á fines» del mes, sin determinar fecha, existiendo también algún caso en que el facultativo que suscribe la certificación no estaba dado de alta en la contribución industrial.

En gran parte de los expedientes aparece el recibo del Ayuntamiento en que consta la fecha en que se ha solicitado la licencia de alquiler; en otras se presenta una certificación del Inspector de Sanidad que sustituye al anterior documento, y en la mayoría de las que son presentadas en las Oficinas de los Ayuntamientos de términos municipales que no son capitales de provincia, no ajustan ni el referido recibo ni documento que lo sustituya. En ninguno aparece la licencia de alquilar, y se comprende, por el tiempo que necesitan en las Oficinas municipales para la tramitación de la instancia solicitando dicho documento, antes de que sea concedido.

En mérito de las consideraciones que proceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Primero. Que los Administradores de Contribuciones no admitan ninguna instancia de alta en la que se solicite la exención temporal de la contribución territorial por un año, sin que vaya acompañada de todos los documentos que exige el artículo 30 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, y cuidando de que se subsanen, si existiesen, los defectos que quedan anunciados; y en el caso de que el interesado insista en presentar la instancia sin algún documento ó con defectos en los mismos, se extienda una diligencia que firmarán el encargado del Registro y el interesado, haciendo constar dichos extremos. En todos los casos se cuidará de poner la fecha de entrada en dicha Oficina de modo que se lea claramente.

Segundo. Los Ayuntamientos de términos municipales que no sean capitales de provincia, tendrán en cuenta lo que se dispone en el número primero y harán que la Junta pericial informe en todos los expedientes sobre los relacionados extremos.

Tercero. Las Administraciones de Contribuciones devolverán á los Ayuntamientos todos aquellos expedientes en que adviertan errores ú omisiones, para que sean subsanados antes de remitirlos á este Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 28 Marzo 1919).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió á este Ministerio el Director de la Academia de Infantería con fecha 18 de Enero último, dando cuenta de que en virtud de la organización dada al Batallón de alumnos para instrucción táctica, ejercicios y maniobras, resultan plazas montadas tres Capitanes y cuatro Tenientes, correspondientes á las Secciones de ametralladoras, explosivos y telegrafía y al Médico, el cual personal ha de prestar el servicio á caballo, reputándosele orgánicamente montado en todos los actos de referencia con el gasto consiguiente á dicha situación aun cuando haciendo uso del ganado de dotación de la Academia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se consideren incluídos los cita-

dos Oficiales en la Real orden de 20 de Diciembre de 1918 (C. L. número 350) y con derecho por tanto á la gratificación reglamentaria de equipo y montura como tales plazas montadas, haciéndosele la reclamación y abono del expresado devengo desde 1.° de Enero del corriente año.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Directores de las Academias de Artillería, Ingenieros é Intendencia, den cuenta razonada á este Ministerio de los Oficiales que se encuentren en análoga situación, y en todo caso, propongan para la resolución precedente las modificaciones que fuese adecuado introducir en la organización de las unidades tácticas que se constituyen con los alumnos y que afecten así á su extructura como á la composición de sus cuadros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1919.

MUÑOZ COBO.

Señor.....

(«Gaceta» 29 Marzo 1919).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, fecha 28 del actual, disponiendo que el día 6 del próximo mes de Abril se adelante la hora legal en sesenta minutos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles se observen las reglas siguientes:

1.ª A las veintitrés horas del día 6 de Abril se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha á las veintitrés horas, así como los que tengan su salida del punto de origen entre las veintitrés horas y un minuto y las 0 horas del día 7 de Abril, circularán con sujeción á sus itinerarios con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes *por el cambio de hora*.

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de la 0 horas del día 7 de Abril lo efectuarán á las horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que hayan salido de su punto de origen antes de las 0 horas del día 7 de Abril esperarán el tiempo concedido para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que circulen estos últimos por el cambio de hora.

5.ª Las Compañías de ferrocarriles circularán con la anticipación debida un aviso á todos los Jefes de Estación con instrucciones concretas y bien detalladas para asegurar y regularizar el servicio de trenes atemperándose á las órdenes y reglamentos de circulación de cada Compañía; quedando facultadas para dar por terminada la circulación de los trenes que sea conveniente á las veintitrés horas del día 6 de Abril, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino como especiales al amparo del telégrafo, ó formular itinerarios especiales de continuación de los trenes que por su horario lo necesitasen, sometiéndolos á la aprobación de las Divisiones de ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén afectados por el adelanto de los relojes se considerarán prorrogados en una hora.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» 1.° Abril 1919).

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en cada una de las capitales de provincias, excepto Bilbao, Pamplona, Victoria y San Sebastián, y añadiendo Las Palmas, una Junta de obras de conservación y reparación de carreteras, las cual se encargará de dichos servicios en las del Estado, que estaban ahora á cargo de las Jefaturas de Obras públicas.

Artículo 2.° Constituirán dichas Juntas, el Gobernador civil de la provincia, que será su Presidente, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, que será el Vicepresidente y Ordenador de Pagos; el Ingeniero Director de las obras, el Presidente de la Diputación provincial, un Representante que designarán las Asociaciones Agrícolas locales, otro que representará en las provincias que lo hubiere, á las Empresas de transportes rápidos, ó sea de viajeros por carreteras, y otro igualmente que podrán designar los empresarios de transportes lentos ó sea de mercancías.

El número de estos Vocales podrá ser aumentado si el Gobierno lo estimase conveniente, por razones especiales en determinada provincia.

Artículo 3.° Los fondos de que dichas Juntas dispondrán para los servicios que le estén encomendados serán los siguientes:

a) Los créditos que el Presupuesto del Estado asigne para estos servicios, distribuídos entre las provincias, con arreglo al coeficiente que determinará por quinquenios el Consejo de Obras públicas, teniendo en cuenta para fijarlo el coste medio del metro cúbico de piedra, incluso su conversión en firme en cada provincia, y el volumen medio de firme perdido en un año, aplicado al número de kilómetros á su cuidado.

b) Los productos de conciertos que celebren con empresas de tráfico rodado, cuando estas excedan en peso y número de ruedas las reglas de conservación que la Junta fije, y las que transporten más de 200 toneladas mensuales por un mismo tramo de carretera, por estimarse dicha cifra el máximo del uso gratuito.

c) Las cantidades que por los Ayuntamientos ú otras entidades contribuyan á la mejora de determinados tramos de carretera que les interesen, en forma análoga á lo dispuesto para mejora de travesías por la Real orden de 5 de Junio de 1917; y

d) Los productos de corta y poda de árboles, limitándolas á lo necesario para favorecer la vida del árbol, y para que sólo se apeen árboles muertos ó al final de su vida, ó que constituyan peligro para el tránsito.

Artículo 4.° El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de este Decreto, procurando que el nuevo régimen esté en vigor á partir de 1.° de Julio próximo; y

Artículo 5.° Como consecuencia de lo establecido en la presente disposición, en lo sucesivo, al redactar los Presupuestos generales del Estado, los créditos para conservación y reparación de carreteras, se figurarán en una sola partida bajo el epígrafe: «*Para subvención á las Juntas de Obras de Conservación y Reparación de carreteras distribuídas entre ellas en la proporción legalmente establecida.*» El crédito para personal de peones camineros se distribuirá en proporción á los asignados hoy á cada provincia, teniendo las Juntas la obligación de respetarles con sus actuales emolumentos, pero disponiendo libremente del crédito á medida que vayan vacando sus plazas.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

(«Gaceta» 29 Marzo 1919).

Ministerio de Hacienda

(*Continuación á la*)

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

7.° El libro de actas de arqueos de los fondos municipales.

8.° Los repartos de contribuciones.

9.° Los documentos á que se refiere la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso de papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su art. 15.

Artículo 105. Timbre de diez céntimos, clase 9.ª:

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones.

3.° Los expedientes de declaración de prótogos, con la excepción indicada en el art. 104 de la ley.

4.° Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.° Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en los de otros pueblos.

7.° Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando á juicio de las Corporaciones ó Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.° Los padrones de vecinos.

9.° Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro registro de multas.

11. El primer pago de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

14. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en su artículo 15; sus justificantes; reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.° del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se

verificará en papel de pagos al Estado en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

Actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa

Artículo 108. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

Timbre.—Cuantía del juicio.—Clase.—Precio

Hasta 100 pesetas—13.ª—0'10 pesetas.

Desde 100,01 hasta 1.000—12.ª—0'50 pesetas.

Desde 1.000 01 hasta 5.000—11.ª—0'75 pesetas.

Desde 5.000 01 hasta 20.000—10.ª—1 peseta.

Desde 20 000,01 hasta 40.000—9.ª—2 pesetas.

Desde 40.000,01 hasta 60.000—8.ª—3 pesetas.

Desde 60.000,01 hasta 80.000—7.ª—4 pesetas.

Desde 80.000,01 hasta 100.000—6.ª—5 pesetas.

Desde 100.000,01 hasta 300.000—5.ª—6 pesetas.

Desde 300.000,01 hasta 350.000—4.ª—7 pesetas.

Desde 350.000,01 hasta 40.000—3.ª—8 pesetas.

Desde 400.000,01 hasta 450.000—2.ª—9 pesetas

Desde 450.000,01 en adelante—1.ª—10 pesetas.

Artículo 109 Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de *ab-intestato* y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos de diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115 Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª

Artículo 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos procedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación á juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio.

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

3.º En los asuntos civiles en que sea parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en le ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

Actuaciones de la Jurisdicción civil voluntaria

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 123. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

Actuaciones de la Jurisdicción criminal

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor: de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versare sobre asunto civil.

CAPITULO XVIII

Actuaciones de la Jurisdicción de Guerra y Marina

Artículo 126. En los procedimientos

Ministerio de Cultura 2024

ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos de ambos ramos.

CAPITULO XIX

Actuaciones de la Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el autor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de notas y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las demandas, ya para probar excepciones ó excepciones.

CAPIUULO XX

Actuaciones de la Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

(*Continuará*).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Ibargüen, á D. Daniel Morcillo y Redecilla, Fiscal de la de Granada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Granada, vacante por traslación de D. Daniel Morcillo, á D. Enrique Robles y Nisarre, excedente, que ha solicitado su vuelta al servicio activo de la carrera.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo á lo solicitado por D. Salvador Solier y Sánchez, Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Suárez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por haber sido también trasladado D. Salvador Solier, á D. Luis Suárez y Alonso Fraga, Magistrado de la de Málaga, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

(«Gaceta» 2 Abril 1919).

JUZGADOS

MONTORO—Núm. 1.153

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de este partido

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraidas en la noche del veinte y uno al veinte y dos del pasado mes de Marzo, de la finca Bayoneros, término de Adamuz, á los vecinos de Adamuz Francisco y José Bollero Ruiz; cuyos semovientes de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro á tres de Abril de mil novecientos diez y nueve—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Señas de las caballerías

Un mulo de ocho años, 1'46 metros de alzada, castaño, blancos en los costillares y el hierro del Fénix Agrícola V.-10 en la nalga izquierda, de la propiedad de Francisco Bollero Ruiz.

Una yegua de catorce años, castaña encendida, blancos encostillares, señales de colleras y en el mismo sitio que la anterior igual hierro, de la propiedad de José Bollero Ruiz.

CABRA.—Núm. 1.154

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas al excelentísimo señor Marqués de Villanueva de las Torres, el día veintiocho de Marzo último, en terrenos de la finca nombrada «Molino de San José», de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á y dos de Abril de mil novecientos diez y nueve. — Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías

Un potro de tres años, alzada 1'57, castaña, careta, hierros V. T. nalga derecha y en la izquierda el de la Alianza Agrícola.

Otra id. de tres años, alzada 1'48, castaña, cabos oscuros, hierros «La Mundial» paletilla izquierda, V. E. nalga derecha y en la izquierda el de la «Alianza Agrícola.»

CORDOBA.—Núm. 1.150

Don Angel Avila Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Antonio Rey Herrainz, mayor de edad, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, perjudicado en causa por estafa por el procedimiento del timo, de ciento ochenta pesetas, á fin de que en el término de quinto día y hora de las doce, comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para prestar declaración en dicha causa; apercibido si no lo efectúa de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba á dos de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Núm. 1.152

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por hurto contra Luis Prieto Martinez, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia á Francisco Zarco Molina y Vicente Zafra Toscano, de esta vecindad, domiciliados respectivamente, calle del Cristo veinte y nueve y Muro de la Misericordia uno y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, si nado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.155

ORDOÑEZ CEPEDILLO, Antonio; de treinta y dos años, casado, marchante, natural de Córdoba, domiciliado últimamente en Loja, calle Parras, número diez y nueve; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Cabra dentro del término de diez días, para ser reducido á prisión y responder á los cargos que le resultan en el sumario número 71 del año 1918, que contra otros y el mismo se instruye por hurto de caballerías á Ramón Galvez Casas.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024